

## Argumentación jurídica de un nicaragüense a favor del patrimonio territorial, cultural y ecológico de Centroamérica

Orlando Guerrero Mayorga\*

*Resumen.*-El autor presenta de manera sucinta, la supuesta nulidad del “Tratado Bárcenas-Meneses-Esguerra”, desde el punto de vista histórico, geográfico y jurídico. Cuestiona la supuesta validez jurídica del Tratado Ramírez-López, invocándose la eficacia de los actos unilaterales y el stoppel, la resolución de la Corte Centroamericana de Justicia sobre medida cautelar, la vigente Constitución de Honduras y la sentencia definitiva de la Corte Centroamericana de Justicia. Además, cuestiona la legitimidad de la Ley N° 325 que grava con impuesto del 35% los productos de origen hondureño y colombiano y que infringe la resolución de la Corte Centroamericana de Justicia. Finalmente propone como solución una política exterior de asuntos territoriales institucional, permanente y basada en el respeto al derecho internacional y al derecho de integración y comunitario Centroamericano.

### 1. Breves antecedentes

El territorio de Nicaragua Históricamente ha venido siendo violado por las pretensiones de países fuera de la región centroamericana y dentro de la misma, por países hermanos. Abordaré un hecho que tiene vinculación directa con la actual controversia entre Honduras y Nicaragua a raíz de la reciente aprobación del Tratado Ramírez-López, del 30 de Noviembre de 1999. Se trata de la nulidad de pleno derecho del “Tratado Bárcenas-Meneses-Esguerra” y en consecuencia por una relación de causa y efecto del Tratado Ramírez-López.

En las palabras de presentación del Ministro de Defensa, Dr. José Adán Guerra, con motivo de la Conferencia

“Diferendos Territoriales Históricos de Nicaragua”, impartida por el historiador y politólogo, Aldo Díaz Lacayo, se refirió a que “... los nicaragüenses estamos realmente interesados en conocer y debatir sobre los grandes temas de la soberanía y la Defensa Nacional” (Guerra, 2002:1) y como sostiene con ardor patrio Aldo Díaz Lacayo”... después de 500 años el hecho real de la permanente reducción del territorio del Estado no forma parte del inconsciente colectivo nacional: sólo voces aisladas se escuchan eventualmente...” (Díaz, 2002: 3) y es en ese sentido, que deseo contribuir con este artículo y exhortar a otros profesionales a que aúnen sus voces junto con la mía, a fin de velar por la defensa de la soberanía territorial de Nicaragua por los medios pacíficos que el Derecho Internacional ofrece a las

\* Profesor de Derecho Internacional Público. Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana (UCA). Profesor de Diplomacia y Relaciones Internacionales, Universidad Americana (UAM).

partes en una controversia con miras a cristalizar los anhelos unionistas centroamericanos y de la América Indohispana, estudiando y ofreciendo soluciones a los obstáculos con los que tropieza el proceso de integración de Centroamérica.

## **2. El “ Tratado Bárcenas-Meneses-Esguerra” Nulo de Pleno Derecho**

Sobre el Archipiélago de San Andrés y Costa de Mosquitos, Colombia sustenta sus alegatos en una real orden, de 20 de noviembre de 1803, por la cual se le daba la comisión privativa para la defensa de dicha costa y el archipiélago de San Andrés y Antigua Providencia, lo cual no cumplieron por miedo de chocar con los piratas ingleses que incursionaban en esa parte del territorio, por lo que la junta de guerra de Cartagena resuelve abandonar la defensa de la isla, motivo por el cual se emite otra real orden en 1806, que deroga la anterior y restablece plenamente la autoridad militar de Centroamérica sobre la Mosquitia y las Islas adyacentes. Por otro lado, solo una cédula real emitida por el Rey de España podría modificar la administración y jurisdicción de las audiencias, provincias y distritos. Por lo tanto, la Costa Mosquita y el archipiélago de San Andrés, no dejaron de pertenecer a la Capitanía General de Guatemala, aunque militarmente dependiera del Virreynato de Santa Fe.

A partir de 1821, cuando se da la independencia de Centroamérica de la metrópolis española, la norma jurídica que regula la jurisdicción y

administración de los territorios de las nuevas repúblicas, es el principio del “Uti Possidetis Juris”, (como poseéis seguís poseyendo). De ahí que cada Estado se extendía hasta donde legalmente correspondía a cada una de las provincias españolas. El Territorio de Centroamérica era el mismo que antes comprendía el antiguo Reino de Guatemala, a excepción de la provincia de Chiapas que, junto con Soconusco, se asimilaron a México cuando éste se declaró independiente de España. La soberanía sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia no podían ser adquiridas por ocupación del territorio, ya que no eran “res-nullius”.

Por lo expuesto, y los documentos que se citan y relacionan, históricamente no cabe la menor duda de los derechos soberanos de Nicaragua sobre el Archipiélago de San Andrés y la Costa de los Mosquitos.

Durante la colonia española no existió la tierra de nadie, toda extensión de territorio pertenecía a alguna provincia, y el archipiélago de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos, que hacen parte de dicho archipiélago pertenecían a la provincia de Nicaragua, aunque no la estuviere ocupando, ya que sus derechos son independientes de cualquier ocupación real o ficticia así como de toda declaración expresa.

Según Aldo Díaz Lacayo, (Citando a Pedro Joaquín Chamorro Zelaya, 1938:20), para 1560 el territorio de Nicaragua mantenía los límites fijados

por Rodrigo de Contreras, es decir: “a lo largo Mar del Norte (Atlántico), desde Cabo Honduras o Punta Caxinas hasta el Ducado de Veragua, descontando el territorio de la Veragua Real original, que cubría la Costa Atlántica desde el propio Ducado hasta Cabo Gracias a Dios y que más tarde le fue adjudicado a la nueva Veragua Real/Cartago; y a lo largo del Mar del Sur (Pacífico), desde un punto medio del Golfo de Fonseca, otra vez, hasta el Ducado”.

Posteriormente le fue desprendido el territorio de la nueva Veragua-Real-Cartago, pero éste continuó dependiendo de Nicaragua en términos administrativos (Díaz, 2002:9). Agrega el historiador y politólogo Aldo Díaz Lacayo que, a partir de la capitulación a favor de Diego de Artieda se establecen definitivamente los límites entre Nicaragua y Costa Rica; una línea recta que parte del extremo norte del Golfo de Nicoya -también conocido entonces como Golfo de Nicaragua- hasta el desagadero es decir: reafirmandose definitivamente a Nicaragua la posesión 1) de la península de Nicoya y 2) del territorio de Guanacaste, e incorporándosele también definitivamente, 3) el desagadero y 4) todo el litoral caribe, el de la primera Veragua Real definida en la capitulación a favor de Felipe Gutiérrez del 24 de Diciembre de 1534. Por el norte, los límites fronterizos de Nicaragua con Honduras nunca fueron modificados, conservándose siempre desde Punta Caxinas en el Atlántico hasta un punto medio del Golfo de Fonseca en el Pacífico.

Sin embargo, debido a las dificultades de acceder desde el Pacífico y el centro a la costa Caribe de Nicaragua, la Corona Española trató de colonizar mediante la creación de una nueva provincia, o a través de la gobernación de Honduras el territorio comprendido entre los Ríos Grande o Aguán, al Norte, y San Juan, al Sur, conocido entonces indistintamente con los nombres de Taguzgalpa o Tologalpa, y más tarde como Mosquitia. A pesar de todos los esfuerzos tanto de España como de Honduras que van desde 1573 hasta 1607, ni la nueva provincia fue creada ni jamás la Corona Española autorizó la colonización de Taguzgalpa a través de la gobernación de Honduras; aclarando siempre, por el contrario, que este territorio era vecino de Honduras, es decir, posesión de Nicaragua (Díaz, 2002:11).

En 1894, el Gral. José Santos Zelaya reincorpora la costa Mosquitia a Nicaragua quien ejerce su soberanía territorial desplazando a los ingleses de ese territorio.

La Constitución Política de Nicaragua de 1939, en el Art. 3 establece, “El fundamento del territorio nacional es el *“uti possidetis juris”* de 1821. Está comprendido el territorio entre los océanos Atlántico y Pacífico y las Repúblicas de Honduras y Costa Rica, y abarca también las islas adyacentes, el mar territorial y el espacio aéreo correspondiente. Los Tratados o la ley fijarán las fronteras que no están aún determinadas”.

Así mismo, en ninguna de las

estipulaciones del “Tratado Bárcenas-Meneses-Esguerra” se reconoce que éste establezca frontera marítima entre Colombia y Nicaragua, sino más bien, en la cláusula primera, se estatuye un reconocimiento de la República de Colombia de la Soberanía y Pleno dominio de la República de Nicaragua sobre la costa de Mosquitos comprendida entre el Cabo Gracias a Dios y el Río San Juan y sobre las Islas Mangle Grande y Mangle Chico en el Océano Atlántico y Great Corn Island y Little Corn Island; y a su vez la República de Nicaragua reconoce a la República de Colombia, su Soberanía y Pleno dominio sobre las Islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos, que hacen parte de dicho archipiélago de San Andrés.

El Congreso de Nicaragua al ratificar el “Tratado Bárcenas-Meneses-Esguerra”, el 6 de marzo de 1930, incorporó un agregado que dice: “... en la inteligencia de que el archipiélago de San Andrés que se menciona en la cláusula primera del Tratado no se extiende al occidente del meridiano 82 de Greenwich”; esto se hizo con miras a evitar que las pretensiones expansionistas de Colombia en el Océano Atlántico fueran una nueva controversia marítima territorial. Dicho agregado no forma parte del Tratado ya que no fue ratificado por el Congreso de Colombia y en consecuencia no es vinculante para las partes.

Ni en la Constitución de Colombia vigente después de la ratificación del “Tratado Bárcenas-Meneses-Esguerra”, ni en la Nicaragüense, aparece que dicho

Tratado haya establecido frontera marítima entre la República de Colombia y Nicaragua en el meridiano 82 de Greenwich, ni en el de la carta publicada en octubre de 1885, por la Oficina Hidrográfica de Washington bajo la autoridad del Secretario de la Marina de los Estados Unidos de la América del Norte, aparece que Nicaragua limite con Colombia.

La Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de Tratados en la parte V se ocupa de regular la nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los Tratados y constituye sin duda el aspecto más significativo de la codificación y desarrollo progresivo de la materia. Por lo que respecta a la nulidad de los Tratados según la Convención, sus consecuencias son extremadamente severas, ya que las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica ab initio y todo Estado parte, puede exigir de otro que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado actos de conformidad con el Tratado (*statu quo ante*).

Y hechas estas precisiones abordaré la nulidad del “Tratado Bárcenas-Meneses-Esguerra” suscrito el 24 de marzo de 1928, bajo el gobierno de Adolfo Díaz y ratificado, el 6 de marzo de 1930, bajo la Presidencia de José María Moncada y en plena ocupación militar norteamericana.

a) *La Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza*

En el Derecho Internacional Clásico la

guerra estaba permitida en cuanto forma suprema de la autotutela jurídica, sin embargo con el Derecho Internacional Contemporáneo y específicamente a partir de la Carta de las Naciones Unidas (1945), el Artículo 2, 4, prohíbe el recurso y amenaza de la fuerza contra la independencia política o integridad territorial de cualquier Estado. Y ello justifica hoy la nulidad de los Tratados conseguidos por tal medio.

En el caso de la controversia de Nicaragua versus Colombia por la soberanía Nicaragüense en la Isla de San Andrés, Providencia y los Cayos adyacentes, Nicaragua propuso que un arbitraje resolviera la cuestión acerca de a quién pertenece la faja de la Costa Atlántica de Nicaragua hasta el Cabo de Gracias a Dios que Colombia reclamaba como suya. En Notas Diplomáticas cruzadas entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua José Andrés Urtecho y el Secretario de Estado Americano Frank B. Kellog (1925), se destaca que se solicitaba los buenos oficios de la Secretaría de Estado para persuadir a Colombia a someter a arbitraje la cuestión de la pertenencia del Archipiélago de San Andrés. Sin embargo, Estados Unidos consideró no aconsejable acceder a la petición de Nicaragua de recomendar a Colombia un arbitraje que tratase solamente sobre la pertenencia del Archipiélago de San Andrés. Así mismo, Estados Unidos consideró que la propuesta que hizo Colombia, de acuerdo con la cual Nicaragua mantendrá para sí la Costa Mosquitia y las Islas del Maíz y Colombia el Archipiélago de San Andrés,

ofrecería una solución equitativa para la controversia (véase Luis Pasos Argüello: *Los Conflictos Internacionales de Nicaragua* 1982 pp. 111-121).

Estados Unidos de América tenía un verdadero interés en el arreglo de esta controversia, en primer lugar por la posibilidad de la construcción del Canal Interocéánico por el Río San Juan sobre el cual, en parte, recaían las pretensiones de Colombia, pero también, por una concesión que había sido otorgada por el Gobierno de Colombia a una firma norteamericana controlada por el multimillonario Mellon, entonces Ministro del Tesoro de Estados Unidos, llamada “Concesión Barco”, para algunas exploraciones de petróleo que Colombia rehusaba renovar y por algunos convenios verbales sobre navegación y derechos de pesca en esa Zona de San Andrés que Colombia ocupaba (*ibidem*).

El Doctor Luis Pasos Argüello señalaba que la “presión norteamericana en Nicaragua, no solamente recaía en la parte diplomática para la suscripción del “Tratado Bárcenas-Meneses-Esguerra”, sino que también incidía, manu militari, en la cuestión política mediante una intervención que repercutía en todas las estructuras del Gobierno...” (*Ibid*).

El Doctor Manuel Madriz Fornos (citando a César Moyano, 1983:494) dice: “el Embajador de Colombia en Estados Unidos, en nota enviada a su Cancillería de fecha 20 de Agosto de 1917, se refiere a Nicaragua como un “verdadero protectorado de Estados

Unidos”.

Todos estos intereses económicos y político-militares, que formaban parte del substrato del Tratado desde el momento de su firma en 1928 y posterior ratificación en 1930, corroboran el grado de coacción sobre el Estado nicaragüense para suscribir y ratificar dicho Tratado. Por ende y de conformidad con el Derecho Internacional Público Consuetudinario, Convencional y el IUS COGENS, sobre el principio de no amenaza o uso de la fuerza, establecido su alcance jurídico por el Tribunal Internacional de Justicia de La Haya en relación al caso sobre las actividades militares y paramilitares de Estados Unidos en Nicaragua y contra ella (sentencia del 27 de junio de 1986), debemos de concluir conforme lo dispuesto en la Convención de Viena de 1969, sobre Derecho de Tratados, artículo 52, el cual establece que: “Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o uso de la fuerza en violación de los principios de Derecho Internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas”. Y acorde con el Artículo 64, de la misma Convención, el cual dispone: “Si surge una nueva norma imperativa de Derecho Internacional General, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará”.

En consecuencia, se desprende que es nulo de pleno derecho el “Tratado Bárcenas-Meneses-Esquerro”, desde el surgimiento del principio de no amenaza o uso de la fuerza como norma de “Ius Cogens” en contra de la independencia

política e integridad territorial del Estado nicaragüense. Y es también nulo de pleno derecho dicho tratado desde el surgimiento del principio de no amenaza o uso de la fuerza en el Pacto Bryan-Kellogg (1928) y en la Carta de las Naciones Unidas, Artículo 2.4., como una norma de “Ius Cogens” de derecho convencional y derecho internacional público consuetudinario, así declarada en Sentencia del máximo Tribunal Internacional de Justicia de La Haya (Nicaragua versus Estados Unidos, actividades militares y paramilitares), en el que el Tribunal aplica la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de la ONU, titulada “Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”, la cual refleja el elemento espiritual de la costumbre “opinio juris”, que obliga jurídicamente a la comunidad internacional de Estados en su conjunto a actuar conforme a dichos principios, ya que se trata de obligaciones “erga omnes”.

Por tanto, a pesar que el Tratado arriba citado, se celebró en 1928 y se ratificó en 1930, los efectos jurídicos del Ius Cogens, se retrotraen a esa fecha convirtiéndolo en nulo, poniéndole término y devolviendo la cuestión a su “status quo ante” o sea reconociendo la soberanía y pleno dominio de la República de Nicaragua sobre las Islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho Archipiélago de San Andrés.

*b) La Plataforma Continental: Causal de Nulidad del "Tratado Bárcenas-Meneses-Esguerra"*

Con el Derecho Internacional clásico, existían dos grandes zonas en el espacio marítimo. De un lado quedó establecido un mar territorial o aguas territoriales con una extensión reducida, que de acuerdo a los intereses de las grandes potencias llegaban hasta las tres millas, en base a la famosa regla del tiro del cañón. Este criterio era impositivo, ya que no había habido ningún acuerdo entre los Estados sobre dicha extensión del mar territorial.

De otro lado, más allá del mar territorial, todo lo que había era el alta mar. Era el Derecho del Mar de un grupo de potencias dominantes que no tuvieron en cuenta razones económicas de carácter social ni las peculiaridades geográficas de las diversas regiones del mundo, y sin que participasen en la elaboración de dichas normas una gran cantidad de Estados, muchos de ellos aún pueblos coloniales que luego obtuvieron su independencia y democratizaron el Derecho Internacional Clásico con el nuevo Derecho Internacional Contemporáneo.

La evolución histórica del Derecho del mar, pasando por distintas Conferencias Internacionales, nos lleva a la siguiente afirmación: Los Gobiernos tienen la obligación de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia, y de procurar los medios para su desarrollo económico. En consecuencia, deben cuidar de la conservación y protección de sus recursos naturales y

reglamentar el aprovechamiento de ellos a fin de obtener las mejores ventajas para sus respectivos países. Dicha obligación conducirá a la transformación del mar territorial de las tres millas a las doce millas medidas desde la línea de más baja marea a lo largo de la costa; una zona contigua a su mar territorial, que se extiende hasta las 24 millas marinas contadas desde la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar; una zona económica exclusiva que se extiende hasta una distancia de 200 millas marinas medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial; una plataforma continental hasta una distancia de 200 millas marinas desde la línea de base de alta mar que comienza a partir de donde terminan las aguas de jurisdicción nacional y la zona de los fondos marinos, que son el fondo del mar, el suelo y subsuelo del mar y sus recursos, más allá de las 200 millas o más allá de la zona de jurisdicción nacional y que son considerados como patrimonio común de la humanidad. De todos estos espacios marítimos me interesa particularmente retomar para efectos de este artículo el de Plataforma Continental.

*c) ¿Qué es la Plataforma Continental? ¿Qué se entiende por Plataforma Continental?*

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del 10 de diciembre de 1982, desarrolla progresivamente el concepto jurídico de Plataforma Continental contenido en el Convenio sobre Plataforma Continental de Ginebra de 1958, y establece en el

artículo 76 que: “la plataforma comprende el lecho y el subsuelo de las aguas submarinas que se extienden más allá del mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia”. En otras palabras, la plataforma continental, geográficamente hablando, no es igual en todos los mares del mundo. Y la Convención agrega que en los casos en que haya Estados que tengan plataformas continentales que superen las 200 millas, se reconoce la plataforma continental hasta la milla número 350.

De otro lado, según el artículo 77 de dicha Convención, “El Estado ribereño ejerce el derecho de soberanía sobre la plataforma continental, a los efectos de su exploración y explotación de sus recursos naturales”. Además, la Convención señala que: “los derechos de los Estados ribereños sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa y que los recursos naturales de la plataforma, sean minerales, recursos no vivos en general y especies sedentarias, son recursos que solamente y únicamente pueden ser explotados por el Estado ribereño”.

El Tribunal Internacional de Justicia de La Haya, en los Asuntos de la Plataforma Continental del Mar del Norte, considera que los Artículos 1, 2 y 3 de la

Convención de Ginebra del 29 de abril de 1958 sobre Plataforma Continental, “son los que se han considerado manifiestamente como consagradores o cristalizadores de reglas de Derecho Internacional consuetudinario”.

Si bien es cierto que Colombia está vinculada por el Derecho Internacional Consuetudinario y Convencionalmente a los derechos y obligaciones estatuidos en la Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental, del 29 de abril de 1958, al ratificarla el 8 de enero de 1962, también es cierto que Nicaragua es parte vinculante de dicha Convención por la costumbre internacional en relación a la definición de la Plataforma Continental y de los Derechos del Estado ribereño en la misma. Y aunque la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, no haya entrado en vigor para Colombia y sí para Nicaragua, al ser parte vinculante a la misma Convención (Véase Gaceta del 11 de febrero de 2000 que contiene la ratificación), sin embargo, ambos países si están obligados por el Derecho Internacional Consuetudinario en relación a los Artículos 76 y 77 contenidos en la Convención sobre el Derecho del Mar, concluido en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982.

En consecuencia, al estar las Islas de San Andrés, la Isla de Providencia, los Cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana dentro de la prolongación natural del territorio nicaragüense hasta una distancia de 200 millas marinas, o sea dentro de la Plataforma Continental de



Nicaragua, no cabe la ocupación colombiana, ni tratado alguno, ni declaración expresa en contra de nuestra plataforma continental.

La isla de San Andrés está situada a sólo 105 millas marinas del litoral Atlántico de Nicaragua y a 356 millas marinas de Colombia; la isla de Providencia a 123 millas marinas del litoral Atlántico de Nicaragua y 380 de Colombia; los cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana están a 140 y 210 millas marinas de Nicaragua y a unas 500 millas marinas de las costas de Colombia, por lo que están dentro de la prolongación natural del territorio nicaragüense hasta la distancia de 200 millas marinas, o sea, dentro de la plataforma continental de Nicaragua y no cabe ocupación colombiana (real o ficticia), ni tratado alguno, ni declaración expresa en contra de nuestra plataforma continental.

Además, el principio de la Plataforma Continental es una norma imperativa de Derecho Internacional General según el artículo 64 de la Convención de Viena sobre Derecho de Tratados que cita textualmente: “Todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará”. Esta es una de las principales causales que se podrían invocar para declarar nulo y terminado el “Tratado Bárcenas-Meneses-Esguerra” por ser contrario al Derecho Internacional General (*Ius Cogens*).

*d) Violaciones a Normas Fundamentales del Derecho Interno*

El Tratado Bárcenas-Meneses-Esguerra, fue firmado y ratificado estando vigente la Constitución Política de Nicaragua de 1911, la cual dispone:

“Artículo 1: Nicaragua es Nación Libre, soberana e independiente. Su territorio, que también comprende las islas adyacentes, está situado entre los océanos Atlántico y Pacífico, y las Repúblicas de Honduras y Costa Rica.

Artículo 2: La soberanía es una, inalienable e imprescriptible, y reside esencialmente en el pueblo, de quien derivan sus facultades los funcionarios que la Constitución y las leyes establecen. En consecuencia, no se podrá celebrar pactos o tratados que se opongan a la independencia e integridad de la nación, o que afecten de algún modo su soberanía, salvo aquellos que tiendan a la unión con una o más de las Repúblicas de Centroamérica.

Artículo 3: Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley. Todo acto que ejecuten fuera de ella es nulo”. (Esgueva, 1994: 613-614).

La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados se refiere a las disposiciones sobre Derecho Interno frente al Derecho Internacional y en su artículo 46 dice:

“1.- El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados, no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esta violación sea manifiesta y afecte una norma de importancia fundamental de su Derecho Interno.

2.- Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.”

Como puede apreciarse en los tres primeros artículos de nuestra ley fundamental de 1911, Nicaragua expresa que: forman parte de su territorio las islas adyacentes; prohibición para celebrar tratados que afecten su integridad nacional; y prohibición a los funcionarios públicos de realizar actos que contravinieran la ley.

La violación de estas disposiciones constitucionales, de acuerdo con el Artículo 46 de la Convención de Viena, vician el consentimiento del Estado nicaragüense para celebrar válidamente el “Tratado Bárcenas-Meneses-Esguerra”, y violan de manera manifiesta normas de importancia fundamental del Derecho Interno de una de las partes contratantes, por lo que el “Tratado Bárcenas-Meneses-Esguerra” es nulo ab initio.

Nicaragua a través de declaraciones

expresas de sus altos mandatarios y en notas diplomáticas cruzadas entre la Cancillería de Nicaragua y de Colombia, y por sus comportamientos constantes de repudio y rechazo de la validez del “Tratado Bárcenas-Meneses-Esguerra”, ha preservado su derecho de impugnar ante el Tribunal Internacional de Justicia de La Haya o un Tribunal de Arbitraje, con el avenimiento de Colombia, la validez de dicho Tratado.

La Ley titulada: “Declaración sobre las Islas de San Andrés, Providencia y Territorios circundantes” aprobada el 4 de febrero de 1980 por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua, declaró la Nulidad e Invalidez del “Tratado Bárcenas-Meneses-Esguerra”.

La vigente Constitución Política de Nicaragua del 18 de enero del año dos mil, señala que: “El Territorio nacional es el comprendido entre el Mar Caribe y el Océano Pacífico y las Repúblicas de Honduras y Costa Rica.

La soberanía, jurisdicción y derechos de Nicaragua se extienden a las islas, cayos y bancos adyacentes, así como a las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva y el espacio aéreo correspondiente, de conformidad con la ley y las normas de Derecho Internacional.

La República de Nicaragua únicamente reconoce obligaciones internacionales sobre su territorio que hayan sido libremente consentidas y de conformidad

con la Constitución Política de la República y con las normas de Derecho Internacional. Asimismo, no acepta los Tratados suscritos por otros países en los cuales Nicaragua no sea parte contratante”.

El día cinco de marzo del año dos mil dos, la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua aprobó la Ley No. 420 que se refiere a los espacios marítimos de Nicaragua, a los que el derecho internacional denomina: 1. El Mar Territorial; 2. Las Aguas Marítimas Interiores; 3. La Zona contigua. 4. La Zona Económica Exclusiva; 5. La Plataforma Continental. Se ha criticado esta ley por no definir todos los derechos que Nicaragua posee en sus espacios marítimos y por otras incongruencias, sin embargo, los mismos críticos de la Ley 420 señalan que Nicaragua “debe alinear su legislación sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar” (Rodríguez y Miranda, La Prensa 23/4/202), por lo que, en caso de cualquier oposición de esta ley interna con el Derecho Internacional prima este último.

Además, el 1 de diciembre de 1999, la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua declaró desconocer la aprobación hecha el día 30 de Noviembre de ese mismo año, por el Congreso Hondureño, del Tratado de Delimitación Marítima que en 1986 suscribió la República de Honduras con la República de Colombia, reconociendo recíprocamente fronteras marítimas en el paralelo 15 y en el Meridiano 82 de Greenwich y reconociendo Honduras la

validez del “Tratado Bárcenas-Meneses-Esguerra”, cercenando a Nicaragua 130 mil kilómetros cuadrados de su territorio marítimo.

### **3. El Tratado Ramírez-López nace viciado de nulidad.**

#### *a) Eficacia de los actos unilaterales y el stoppel*

Durante el Gobierno de Violeta Barrios de Chamorro, se estableció contacto directo con los Presidentes en ese entonces de Honduras, Rafael Leonardo Callejas y Carlos Roberto Reina y sus Congresos respectivos, a fin de encontrar solución por la vía pacífica a cualquier controversia existente o situación que pudiese generar conflictos en la región o perjudicar la pacificación e integración de Centroamérica. Es con ese mismo espíritu, y en base a un compromiso mutuo, que el Gobierno de Violeta Barrios de Chamorro procedió a desistir de la demanda “acciones armadas fronterizas y transfronterizas”, que Nicaragua había interpuesto en contra del Gobierno de Honduras por el apoyo de su territorio a los contras. Por su parte, la República de Honduras desistió de ratificar el Tratado Ramírez-López, quedando obligada internacionalmente por un acto unilateral y por “stoppel” a no comportarse en forma contraria a dicho compromiso mutuo.

En ese contexto, ambos países se comprometieron a impulsar una comisión binacional para delimitar la frontera marítima entre Honduras y Nicaragua. Existen suficientes pruebas

sobre las declaraciones externadas por los ex-presidentes de Honduras mencionados, en las que habían manifestado que no ratificaría Honduras el Tratado Ramírez-López, lo cual obliga a dicho Estado a no haber aprobado su Congreso dicho tratado, ya que al hacerlo incurre el Estado de Honduras en responsabilidad internacional, en virtud de la eficacia de los actos unilaterales y del “stoppel” que encierra la obligación internacional de no comportarse en forma contraria al tenor de las declaraciones hechas por los ex-Presidentes Rafael Leonardo Callejas y Carlos Roberto Reina, máxime que Nicaragua había actuado de buena fe desistiendo de la demanda contra Honduras ante el Tribunal Internacional de Justicia de La Haya.

*b) La Obligatoria Validez de la Resolución sobre Medida Cautelar emitida por la Corte Centroamericana de Justicia*

El día 30 de Noviembre de 1999, en horas de la tarde, la Corte Centroamericana de Justicia resolvió admitir la demanda interpuesta por el Estado de Nicaragua en contra del Estado de Honduras, dictando las medidas cautelares consistentes en que el Estado de Honduras suspendiera el procedimiento de ratificación y trámites posteriores para la puesta en vigor del Tratado de Delimitación marítima entre las Repúblicas de Honduras y Colombia, suscrito el 2 de agosto de 1986, hasta que se produzca el fallo definitivo de la Corte Centroamericana de Justicia.

El Artículo 3 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia establece que: “La Corte tendrá competencia y jurisdicción propias con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados...”

El Artículo 31 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia establece la competencia de ésta para dictar medidas prejudiciales o cautelares a fin de resguardar los derechos de cada una de las partes.

Dicha providencia cautelar fue comunicada inmediatamente por la vía más rápida a las partes interesadas, así como a los demás Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). Sin embargo, dichas medidas cautelares no fueron acatadas por el Congreso de la República de Honduras, ni por el Poder Ejecutivo, violando éstos, no sólo el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia que establece en el Artículo 39 que “Las resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias definitivas que dicte La Corte no admitirán recurso alguno, son vinculantes para los Estados o para los Organos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana ...”; sino también, violando Tratados Internacionales en materia de Integración Centroamericana, que son ley interna de Honduras por estar en vigor de acuerdo con el Artículo 16 de la Constitución vigente de la República de Honduras. Además, violando la parte preambular de dicha Constitución sobre la restauración

de la Unión Centroamericana y los Artículos 10, 12 y 13 de la Constitución Política de Honduras.

El Tratado Ramírez-López es un reconocimiento recíproco por parte de Honduras de que el Meridiano 82 de Greenwich es línea fronteriza entre Colombia y Nicaragua o sea que reconoce la validez del “Tratado Bárcenas-Meneses-Esguerra” y aún más, de que éste reconoce frontera marítima entre dichos Estados, cuando no la establece según el texto del mismo “Tratado Bárcenas-Meneses-Esguerra”. Por su parte Colombia reconoce a Honduras que el paralelo 15 y no el 17 es frontera marítima entre Nicaragua y Honduras.

Además, dicho Tratado no sólo cercena 130 mil kilómetros cuadrados de espacio marítimo Nicaragüense sino que también el banco de Serranilla que pertenece a Honduras. La vigente Constitución de Honduras comprende como parte del territorio hondureño el banco de Serranilla el cual forma parte de la soberanía territorial de Honduras, la cual es inalienable e imprescriptible.

Por otro lado, el Tratado Ramírez-López, no sólo viola las disposiciones constitucionales arriba citadas, sino también los Artículos 17 y 373 de la Constitución de Honduras, ya que debió seguirse, para su aprobación por el Congreso de Honduras, el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, lo cual requeriría dos legislaturas para la aprobación del Tratado Ramírez-López. Sin embargo, se aprobó en una sola legislatura, por lo que

también se violan dichos Artículos, ya que el Tratado Ramírez-López afecta disposiciones constitucionales de Honduras como es no haber acatado la medida cautelar dictada por la Corte Centroamericana de Justicia el día 30 de noviembre de 1999, y haber infringido el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), en sus artículos 3, letras f, g, h, i, h; 4 letras e, d, g, h, i; 6 y 7; y como consecuencia de dicha infracción, el Estado de Honduras incurre en responsabilidad. La Corte se abstiene de determinar la cuantía que en concepto de reparación se reclama por la responsabilidad incurrida, por no haberse aportado las pruebas respectivas que hubiera permitido cuantificarla (Véase sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia del día 27 de noviembre del año 2001).

#### **4. Medidas Económicas Unilaterales de Carácter Coercitivas como contramedidas**

No estamos de acuerdo con la aplicación de medidas económicas unilaterales de carácter coercitivas, ni como represalias ni como contramedida, ya que afectan la unidad Centroamericana y el Derecho de Integración y el Derecho Comunitario.

La República de Nicaragua al aprobar la ley que grava con impuesto del 35% los productos originados en Honduras y Colombia (Ley creadora de impuesto a los productos de origen Hondureño y Colombiano), está violando el principio del libre comercio en Centroamérica y, en consecuencia, el Artículo 6º. del

Protocolo de Tegucigalpa (Adoptar medidas unilaterales), el Artículo 3º. del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Los Estados signatarios se otorgan el libre comercio para todos los productos originarios de sus respectivos territorios) y el Artículo 7º. del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala): “Los Estados Parte convienen en perfeccionar la zona de libre comercio para todos los bienes originarios de sus respectivos territorios, para cuyo fin se eliminarán gradualmente todas las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio intrarregional, eliminando toda restricción de carácter cuantitativo y cualquier otra medida de efecto equivalente, mediante la cual una de las partes impida o dificulte unilateralmente el libre comercio. Las mercancías originarias de los Estados Parte gozarán de tratamiento nacional en el territorio de todos ellos...”

También, la República de Nicaragua viola el principio Pacta Sunt Servanda al contravenir los Tratados de los cuales es parte vinculante y debe de cumplirlos de buena fe, y no acató las medidas cautelares dictadas por la Corte Centroamericana de Justicia con fecha doce de enero del año dos mil, consistente en que el Estado de Nicaragua suspenda, únicamente en lo que dispone respecto de los productos hondureños, la aplicación y efectos de la Ley Número 325, denominada “Ley Creadora de impuesto a los bienes y servicios de procedencia u origen hondureño y colombiano”. “Que las

partes en el presente juicio, suspendan y se abstengan de adoptar medidas, actuaciones de hecho, disposiciones legales, administrativas, reglamentarias o de otra clase que puedan quebrantar los principios y propósitos del SICA y que las medidas dictadas deben mantenerse hasta el momento en que se dicte el fallo definitivo” (Véase sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia del 28 de noviembre del año 2001).

El representante del Estado de Nicaragua, sostiene en la contestación de la demanda en el caso de Honduras contra Nicaragua por “Revocación de disposiciones legales, actos administrativos y actuaciones de hecho adoptadas por la República de Nicaragua que afectan y violan la normativa jurídica y el funcionamiento del SICA”, que la ratificación del Tratado Ramírez-López por la República de Honduras, ha creado un grave tensionamiento internacional, que se ha manifestado no solamente en el desplazamiento de tropas y material bélico hondureño a la frontera con Nicaragua, sino también con el incumplimiento de las medidas cautelares dictadas por La Corte, con fecha doce de enero del año dos mil, por lo que la parte demandada se vio en la necesidad de adoptar medidas que ha considerado necesarias a fin de salvaguardar su seguridad. Entre dichas medidas se encuentra la Ley No. 325, del trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la que juzga conforme con el derecho comercial, regional e internacional.

La Corte Centroamericana de Justicia

considera que con fundamento en el Derecho Internacional Convencional podrían justificarse contramedidas, cuando un Estado considere que otro de los obligados ha incumplido con obligaciones que le correspondían. Esto no puede darse ni justificarse entre Estados que forman parte de una comunidad en proceso de integración, ya que en este último caso, lo que haga o deje de hacer un Estado en relación a un supuesto o evidente incumplimiento de otro Estado Miembro, afecta tanto a los Estados involucrados como a los otros Estados parte de la comunidad que no le están, así como también a la comunidad de la que forman parte. Aceptar que en una comunidad de Estados, uno o algunos de sus Estados Miembros pueden dictar o aplicar contra medidas en contra de otro u otros Estados Miembros por supuestas violaciones a la normativa comunitaria, es desconocer los compromisos comunitarios contraídos y desnaturalizar el proceso de integración en que se encuentran comprometidos. Es un principio esencial del Derecho Comunitario, que el incumplimiento por parte de uno o varios de los Estados Miembros de la normativa comunitaria, no justifica el que otro u otros de ellos también lo hagan.

En consecuencia, la Corte Centroamericana de Justicia resolvió: Declarar que el Estado de Nicaragua al emitir la Ley No. 325, denominada “Ley Creadora de Impuesto a los Bienes y Servicios de Procedencia u Origen Hondureño y Colombiano”, en lo que respecta al Estado de Honduras, lo hizo en contravención a la normativa del

Derecho de Integración y del Derecho Comunitario Centroamericano. Que por tal razón el Estado de Nicaragua deberá suspender de inmediato la aplicación de esa ley, dejando sin efecto el cobro del impuesto establecido, de un 35% sobre cualquier bien o servicio importado, manufacturado y ensamblado de procedencia u origen hondureño, así como abstenerse de aplicar cualquier reglamento o acto administrativo con ese mismo propósito. Que como consecuencia de dicha infracción, en el marco del SICA, el Estado de Nicaragua ha incurrido en responsabilidad, absteniéndose La Corte de determinar la cuantía que en concepto de reparación se reclama por no haberse aportado la prueba que hubiera permitido cuantificarla (Véase sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia de día 28 de noviembre del 2001).

##### **5. Hacia una política exterior de asuntos territoriales, institucional, permanente y basada en el respeto al Derecho Internacional, al Derecho de Integración y Comunitario Centroamericano**

En defensa de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), los cuales están siendo violentados por la República de Honduras y la República de Nicaragua por los argumentos y fundamentaciones jurídicas en las sentencias precitadas, solicitamos respetuosamente a los Presidentes de ambos Estados Miembros del SICA, que se respete el ordenamiento jurídico de la

Integración Centroamericana cumpliendo con las obligaciones que se generan del mismo acatando las sentencias.

Que el Tribunal Internacional de Justicia de La Haya, resuelva la delimitación marítima entre Nicaragua y Honduras en el mar Caribe, tomando en cuenta el patrimonio territorial, cultural y ecológico de Centroamérica, de acuerdo a los mecanismos del Derecho Internacional, declarando nulo el Tratado Ramírez-López y el “Tratado Bárcenas-Meneses-Esguerra”, y delimitando los espacios marítimos territoriales entre Nicaragua y Colombia.

La estrategia de los Estados Miembros del SICA, debe ser apoyar la demanda de Nicaragua en contra de Colombia, para que una vez declarada la nulidad del “Tratado Bárcenas-Meneses-Esguerra”, por el Tribunal Internacional de Justicia de La Haya, se ponga este territorio marítimo en función del desarrollo sostenible de Centroamérica.

Centroamérica es una; el territorio es uno; la defensa de la soberanía y del patrimonio territorial es de un solo pueblo; la institucionalidad y el ordenamiento jurídico es uno y el bienestar, la justicia económica y social es para todos los pueblos centroamericanos.

Que Centroamérica cierre filas en contra

de las pretensiones expansionistas de Colombia en esa franja marítima o en cualquier otra, así como lo hiciera en la guerra nacional contra el filibustero William Walker derrotándolo. Para lo cual, proponemos un pacto de seguridad colectiva centroamericana a fin de preservar la soberanía, el patrimonio territorial y la integración centroamericana frente a los propósitos hegemónicos y expansionistas de cualquier potencia fuera de la región centroamericana.

En ese sentido, la integración de los ejércitos de Centroamérica debe ser prioritaria. Para lo cual se les debe dotar de suficientes recursos tanto a las fuerzas marítimas como a las terrestres para concurrir al patrullaje y al sostenimiento de la causa común centroamericana.

Convocar a una Cumbre Extraordinaria de Presidentes de Centroamérica a fin de medir la voluntad política de los mismos y que definan si quieren o no la integración, implementando estas proposiciones unionistas. Ya que sin esa voluntad, la globalización y la radicalización de los conflictos tanto internos, intrarregionales, como internacionales, nos englobará en la miseria “per secula seculorum” y en consecuencia no habrá paz, libertad, democracia ni desarrollo en Centroamérica.



## Bibliografía

DÍAZ LACAYO, ALDO. "Diferendos Territoriales Históricos de Nicaragua". Ciclo de Conferencias promovido por el Ministerio de Defensa, sobre el tema (Segunda Conferencia). Managua, 23 de abril.

DÍAZ LACAYO, ALDO. "Diferendos Territoriales Históricos de Nicaragua" *Revista de la Academia de Geografía e Historia de Nicaragua*. Tomo LII pp-17-38, Managua. Editorial Segunda época.

GUERRERO MAYORGA, ORLANDO (1999). *Recopilación de Textos Básicos de Derecho Internacional Público*. Managua Editorial Somarriba, p. 806.

LA PRENSA 23/4/2002 "Deficiencias y errores de la Ley de Espacios Marítimos".

MADRIZ FORNOS, MANUEL. (2000) *Nicaragua ante el Derecho Internacional en el nuevo milenio*, Editorial HISPAMER, p. 102.

MOYANO BARILLAS, CÉSAR. (1983) *El Archipiélago de San Andrés y Providencia*, Bogotá, Colombia, Editorial Themis.

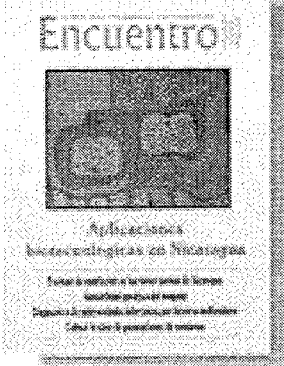
PASOS ARGÜELLO, LUIS. (1982) *Los Conflictos Internacionales de Nicaragua*. Colección Cultural Banco de América, Serie Fuentes Históricas No. 8, pp. 111-121.

PARLAMENTO CENTROAMERICANO. *Constituciones de Centroamérica y República Dominicana*. Comisión Jurídica 1997-1998. Centroamérica, Agosto 1998.

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. *Sentencia del día veintisiete de noviembre del año dos mil uno*.

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. *Sentencia del día veintiocho de noviembre del año dos mil uno*.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Sentencia "Military and Paramilitary Activities in and Against Nicaragua"*. 1986.




**Encuentro**

Aplicaciones  
tecnológicas en Nicaragua

Toda la información sobre el tema  
aquí en un solo lugar

¡Cada vez le quedará más claro!



**REVISTA ENCUENTRO**

Una publicación de la  
Universidad Centroamericana UCA

**SUSCRIPCIONES**

**Anúnciese**

**Suscríbese**

**Solicite canje**

\* Nicaragua: C\$120.00  
 \* Centroamérica USD \$20.00  
 \* Resto de América Latina USD\$ 30.00  
 \* EE.UU. Canadá y Europa USD \$35.00  
 \* Asia, África y Ocenia USD \$40.00.

Elaborar los cheques a nombre de **Universidad Centroamericana**. Los Cheques del extranjero deben ser negociables en bancos de EE.UU.

**Solicitar Información a:**  
**Revista Encuentro**  
 Tel.: (505) 278 3923 al 3927  
 Fax: (505) 267 0106  
 E-mail: [encuentro@ns.uca.edu.ni](mailto:encuentro@ns.uca.edu.ni)  
 Apdo. Postal No. 69  
 Managua, Nicaragua